

QUERELLA POR DELITO TRIBUTARIO

QUERELLANTE : **FERNANDO BARRAZA LUENGO**
DIRECTOR
SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
RUT N° 9.403.994-0

DOMICILIO : **TEATINOS N° 120, PISO N° 6, SANTIAGO.**

QUERELLADO : **CRISTIAN WARNER VILLAGRÁN**
RUT N° : **12.869.443-9**

ABOGADOS
PATROCINANTES : **BERNARDO LARA BERRIOS**
RUT N° 5.770.827-1
: **MARIO MOREN ROBLES**
RUT N° 9.900.692-7
: **BENJAMÍN RÍOS CONTRERAS**
RUT N° 13.675.866-7

DOMICILIO : **TEATINOS N°120, PISO N° 5, SANTIAGO**

RIT N° : **1500687796-3**
RUC N° : **6474-2015**

FONO : **223951061**

E MAIL : **mario.moren@sii.cl,**
benjamin.rios@sii.cl

EN LO PRINCIPAL : **QUERELLA POR DELITO TRIBUTARIO.**

EN EL PRIMER OTROSÍ : **ACOMPAÑA DOCUMENTOS.**

EN EL SEGUNDO OTROSÍ : **SE TENGA PRESENTE.**

EN EL TERCER OTROSÍ : **SOLICITA DILIGENCIAS AL MINISTERIO PÚBLICO.**

EN EL CUARTO OTROSÍ : **FORMA DE NOTIFICACIÓN.**

EN EL QUINTO OTROSÍ : **PATROCINIO Y PODER.**

S.J. DE GARANTÍA DE SANTIAGO (8°)

FERNANDO BARRAZA LUENGO, Director del Servicio de Impuestos Internos, según resolución de nombramiento que acompañó en un otrosí, domiciliado en calle Teatinos N° 120, piso N° 6, de la ciudad de Santiago, en estos autos por delito tributario, causa RIT N° 6474-2015, RUC N° 1500687796-3, a S.S. respetuosamente digo:

Que, en representación del Servicio de Impuestos Internos, ejercitando la acción que privativamente me otorga el artículo 162 del Código Tributario, y de conformidad con lo previsto en los artículos 111 y 113 del Código Procesal Penal, vengo en deducir querrela criminal en contra de **CRISTIAN WARNER VILLAGRÁN**, RUT N° 12.869.443-6, ignoro

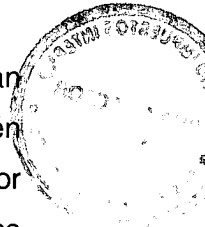
profesión u oficio, en su calidad de dueño y representante legal de la sociedad **CONO SUR RESEARCH SPA, RUT N° 76.216.326-8**, sociedad del giro de su denominación y de la sociedad **CEPE S.A., RUT N° 76.271.264-4**, todos con domicilio en San Pio N° 2445, Oficina 710, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, por la responsabilidad penal que le corresponde como autor de los delitos tributarios previstos y sancionados en los incisos primero y final del N° 4 del artículo 97 del Código Tributario; a fin que el Ministerio Público proceda a investigar los hechos que se describen, formalizando en su oportunidad al querellado, se le acuse y, en definitiva, sea condenados al máximo de las penas asignadas al delito materia de la presente acción, con sus accesorias legales y costas.

La presente acción penal por delito tributario se dirige única y exclusivamente en contra de la persona singularizada de manera expresa y nominativa en ella, extendiéndose sólo a los hechos que en su texto se detalla, de manera que la facultad otorgada a este Servicio por el inciso primero del artículo 162 del Código Tributario, debe entenderse ejercida, para todos los efectos legales, sólo respecto de dicha persona y por tales hechos. En consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto por la mencionada disposición, la habilitación que concede la presente acción penal por delito tributario para que el Ministerio Público inicie una investigación penal por delito tributario, no se extiende a otras personas o a otros hechos que pudiesen aparecer durante la investigación penal, aun cuando se encuentren vinculados a los que son objeto de esta presentación.

Ahora bien, en caso de que durante el curso de la investigación penal surjan antecedentes que permitan concluir que a personas distintas a las individualizadas también les cupiere participación punible en los hechos descritos en la presente acción penal por delito tributario, o bien quedaren en evidencia nuevos hechos constitutivos de ilícitos tributarios, vinculados a aquellos que fueron puestos en conocimiento del Ministerio Público, corresponderá a este Servicio imponerse de tales antecedentes, ya sea por propia iniciativa o por comunicación del Ministerio Público, para efectos de iniciar un nuevo proceso de recopilación de antecedentes de conformidad con lo previsto en el artículo 161 N°10 del Código Tributario, que le permitirá fundar la decisión privativa que le otorga el artículo 162 inciso tercero del Código Tributario, en caso de estimar que efectivamente existe mérito para tener por configurado algún delito tributario, pudiendo optar discrecionalmente entre la presentación de una nueva acción penal o bien la aplicación de la sanción pecuniaria que correspondiere, de acuerdo al procedimiento del artículo 161 del mismo cuerpo legal.

Sin perjuicio de lo anterior, nada obsta a que durante el lapso en que este Servicio desarrolle el correspondiente proceso recopilatorio, el Ministerio Público ejerza todas las facultades para llevar a cabo la investigación penal y persecución de los eventuales delitos comunes que capten todo o parte del hecho punible de carácter tributario, tales como los tipos penales descritos en los artículos 185, 197, 198 y 470 N°8 del Código Penal, entre otros.

Esta compatibilidad entre las atribuciones de orden constitucional y legal del Ministerio Público para la investigación y persecución de los delitos comunes y las ya



mencionadas facultades exclusivas que conceden a este Servicio los artículos 161 N°10 y 162 inciso primero y tercero del Código Tributario respecto de los delitos tributarios, ha sido ratificada mediante pronunciamientos emitidos por distintas autoridades del Estado actuando dentro de sus respectivas competencias.

En primer lugar, ha cabido al Congreso la tarea de pronunciarse al respecto con ocasión de la discusión de la Ley N° 19.806 del año 2002, sobre Normas Adecuatorias del Sistema Legal Chileno a la Reforma Procesal Penal. Consta en la historia fidedigna de las distintas etapas de discusión del proyecto de ley respectivo en el Congreso, que existió un activo debate por parte de los legisladores para definir si las aludidas disposiciones del Código Tributario que entregan al Servicio facultades exclusivas en materia de recopilación de antecedentes y de ejercicio de la acción penal por delitos tributarios debían ser mantenidas, o si, por el contrario, la entrada en vigencia del nuevo sistema procesal penal hacía necesario suprimirlas. Pues bien, las intervenciones de distintos expertos y de algunas autoridades del Servicio de la época permitieron arribar a un consenso unánime de los legisladores que este Servicio debía seguir contando con estas atribuciones exclusivas en el ámbito de la acción penal por delitos tributarios, decisión que se encuentra plasmada en el texto de la mencionada ley que en definitiva fue aprobado.

Por su parte, siempre en relación a dicha ley de carácter adecuatorio, cuando el Excmo. Tribunal Constitucional debió efectuar su tarea de Control de Constitucionalidad, consta en el considerando 34° del pronunciamiento emitido al respecto con fecha 30 de abril del año 2002, que se desestimó cualquier contradicción entre el nuevo numeral 10 del artículo 161 del Código Tributario, que establece la facultad de recopilar antecedentes, y aquella parte del Texto Constitucional referido al Ministerio Público, atendido que la mencionada disposición del Código Tributario “no importa ni puede importar” una investigación de aquellas que sólo puede llevar a cabo esta última entidad.

Conforme a lo anteriormente expuesto, la presente querella se funda en los argumentos de hecho y derecho que a continuación se exponen:

I. INTRODUCCIÓN.

Con fecha 22 de septiembre de 2015, este Servicio interpuso una querella criminal en contra de **CRISTIAN WARNER VILAGRÁN**, en su calidad de representante legal de **CRISTIAN WARNER COMUNICACIONES PUBLICIDAD Y MARKETING E.I.R.L.**, por la responsabilidad que le corresponde como autor del delito tributario previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4 inciso final del Código Tributario. La referida acción penal dice relación con la facilitación de 34 facturas exentas falsas, durante los periodos comerciales de marzo de 2011 a diciembre de 2013, por servicios que jamás se prestaron, a la sociedad **SQM SALAR S.A.**, lo que permitió que esta última rebajara de forma intencional y antijurídicamente la base imponible del Impuesto de Primera Categoría que debía enterar en arcas fiscales, durante los Años Tributarios 2012, 2013 y 2014, además de evadir el

Impuesto Único establecido en el artículo 21 de la Ley Sobre Impuesto a la Renta, al haber declarado el pago de estas facturas falsas como un gasto necesario para producir la renta, sin que cumpliera con los requisitos que al efecto establece en el artículo 31 de la ley indicada anteriormente.

Ahora bien, la presente acción penal nace producto de nuevos antecedentes que dicen relación delitos tributarios cometidos por el querellado, como representante legal de las sociedades **CONO SUR RESEARCH SPA, RUT N° 76.216.326-8** y **CEPE S.A., RUT N° 76.271.264-4**.

II. HECHOS.

A raíz de un Proceso de Recopilación de Antecedentes, realizado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 N° 10 del Código Tributario, se pudo establecer que la sociedad **CONO SUR RESEARCH SPA, RUT N° 76.216.326-8**, durante los Años Tributarios 2013 y 2014, registró indebidamente en su contabilidad como gastos necesarios para producir la renta, 15 boletas de honorarios falsas, emitidas por **CAROLL ANDREA CUELLAR GODOY, RUT N° 13.671.675-1**; **ANDRES NAVARRETE VARAS, RUT N° 10.643.315-1**, **LUIS GABRIEL NAVARRETE HERNÁNDEZ, RUT N° 4.550.500-6**; **LILIANA JIMENA ESPINOZA ALVAREZ, RUT N° 9.746.261-5** y **MARIA GABRIELA AGUIRRE ESPINOZA, RUT N° 17.600.597-1**, por servicios que jamás se realizaron, maniobra con la cual evadió indebida y deliberadamente el Impuesto Único establecido en el artículo 21 de la Ley de Impuesto a la Renta, además de rebajar irregularmente la base imponible del Impuesto de Primera Categoría que debía soportar en los Años Tributarios señalados, al incluir en los respectivos Formularios N° 22, sobre Declaración Anual de Renta, los desembolsos asociados a los pagos de los documentos tributarios indicados, con lo cual artificioamente disminuyó el Impuesto a la Renta que en derecho le correspondía enterar en arcas fiscales, configurándose de esta forma el delito tributario previsto y sancionado en el artículo N° 97 N° 4 inciso primero del Código Tributario.

Es del caso señalar, que respecto de **CAROLL ANDREA CUELLAR GODOY, RUT N° 13.671.675-1**; **ANDRES NAVARRETE VARAS, RUT N° 10.643.315-1**, **LUIS GABRIEL NAVARRETE HERNÁNDEZ, RUT N° 4.550.500-6**; **LILIANA JIMENA ESPINOZA ALVAREZ, RUT N° 9.746.261-5** y **MARIA GABRIELA AGUIRRE ESPINOZA, RUT N° 17.600.597-1**, haciendo uso de las facultades discrecionales que me confiere el artículo 162 del Código Tributario, se ha optado por la aplicación de una sanción pecuniaria en su contra, con el fin de perseguir su responsabilidad en la comisión del delito previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4 inciso final del Código Tributario.

Asimismo, se logró acreditar que entre los periodos comerciales de enero de 2013 a agosto de 2014, la sociedad **CONO SUR RESEARCH SPA, RUT N° 76.216.326-8**, emitió 16 facturas falsas, las que fueron facilitadas por el querellado a **CONSTRUCTORA OAS LIMITADA, RUT N° 59.136.310-7**; **CENCOSUD RETAIL S.A., RUT N° 81.201.000-K** y

AGRICOLA OGS LIMITADA, RUT N° 77.531.030-8, por servicios que nunca realizó. Cabe señalar que la falsedad de los documentos pudo establecerse atendido a que ni la sociedad emisora ni los contribuyentes receptores de estos documentos tributarios aportaron documentación suficiente que acreditar la efectiva realización de los servicios consignados en las facturas objetadas, maniobra que en definitiva les permitió a las sociedades **CONSTRUCTORA OAS LIMITADA, CENCOSUD RETAIL S.A. y AGRICOLA OGS LIMITADA** disminuir irregularmente la base imponible del Impuesto de Primera Categoría que debía soportar en los Años Tributarios 2014 y 2015, al incluir en los respectivos Formularios N° 22, sobre Declaración Anual de Renta, los desembolsos asociados a los pagos de estos documentos tributarios, con lo cual artificioamente disminuyeron el Impuesto a la Renta que en derecho les correspondía enterar en arcas fiscales, configurando de esta forma el delito tributario previsto y sancionado en el artículo N° 97 N° 4 inciso primero del Código Tributario respecto de ellas y el delito previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4 inciso final respecto de **CONO SUR RESEARCH SPA**.

Cabe agregar que en relación con la responsabilidad que le corresponde a **CONSTRUCTORA OAS LIMITADA, CENCOSUD RETAIL S.A. y AGRICOLA OGS LIMITADA**, haciendo uso de las facultades discrecionales que me confiere el artículo 162 del Código Tributario, se ha optado por la aplicación de una sanción pecuniaria en su contra, con el fin de perseguir su responsabilidad en la comisión del delito previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4 inciso primero del Código Tributario.

Del mismo modo, a través del Proceso de Recopilación de Antecedentes ya señalado, se logró determinar que la sociedad **CEPE S.A., RUT N° 76.271.264**, durante los Años Tributarios 2015 y 2016, registró indebidamente en su contabilidad como gastos necesarios para producir la renta, 4 boletas de honorarios falsas, emitidas por **ANDRES NAVARRETE VARAS, RUT N° 10.643.315-1** y **TRÉBOL PRODUCCIONES PUBLICITARIAS SPA, RUT N° 76.089.669-1**, por servicios que jamás se realizaron, maniobra con la cual evadió indebidamente y deliberadamente el Impuesto Único establecido en el artículo 21 de la Ley de Impuesto a la Renta, además de rebajar irregularmente la base imponible del Impuesto de Primera Categoría que debía soportar en los Años Tributarios señalados, al incluir en los respectivos Formularios N° 22, sobre Declaración Anual de Renta, los desembolsos asociados a los pagos de los documentos tributarios indicados, con lo cual artificioamente disminuyó el Impuesto a la Renta que en derecho le correspondía enterar en arcas fiscales, configurando de esta forma el delito tributario previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4 inciso primero del Código Tributario.

Es necesario precisar que respecto de **ANDRES NAVARRETE VARAS, RUT N° 10.643.315-1** y **TRÉBOL PRODUCCIONES PUBLICITARIAS SPA, RUT N° 76.089.669-1**, haciendo uso de las facultades discrecionales que me confiere el artículo 162 del Código Tributario, se ha optado por la aplicación de una sanción pecuniaria en su contra, con el fin de perseguir su responsabilidad en la comisión del delito previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4 inciso final del Código Tributario.

Igualmente, durante los períodos comerciales de septiembre de 2013 a agosto de 2014 la sociedad **CEPE S.A., RUT N° 76.271.264** emitió 3 facturas falsas, facilitadas por el querellado a **SW CONSULTING S.A., RUT N° 96.903.720** e **INMOBILIARIA EL PEÑÓN S.A., RUT N° 99.561.140-6**, por servicios que nunca realizó. Cabe señalar que la falsedad de los documentos pudo establecerse atendido a que ni la sociedad emisora ni los contribuyentes receptores de estos documentos tributarios aportaron documentación suficiente que permitiera acreditar la efectiva realización de los servicios consignados en las facturas objetadas, maniobra que en definitiva les permitió a las sociedades **SW CONSULTING S.A.** e **INMOBILIARIA EL PEÑÓN S.A.** disminuir irregularmente la base imponible del Impuesto de Primera Categoría que debía soportar en el Años Tributario 2015, al incluir en el respectivo Formulario N° 22, sobre Declaración Anual de Renta, los desembolsos asociados al pago de estos documentos tributarios, con lo cual artificiosamente disminuyeron el Impuesto a la Renta que en derecho les correspondía enterar en arcas fiscales, configurándose de esta manera, el delito tributario previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4 inciso primero del Código Tributario respecto de ellas y el delito previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4 inciso final respecto de **CEPE S.A.**

Finalmente, en relación con **SW CONSULTING S.A.** e **INMOBILIARIA EL PEÑÓN S.A.**, haciendo uso de las facultades discrecionales que me confiere el artículo 162 del Código Tributario, se ha optado por la aplicación de una sanción pecuniaria en su contra, con el fin de perseguir su responsabilidad en la comisión del delito previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4 inciso primero del Código Tributario.

El análisis pormenorizado de las irregularidades detectadas se detalla a continuación:

ANÁLISIS DE LAS IRREGULARIDADES CONSTITUTIVAS DE DELITOS TRIBUTARIOS.

1.- DECLARACION MALICIOSAMENTE FALSA O INCOMPLETA DE IMPUESTO A LA RENTA POR MEDIO DE LA REGISTRO Y DECLARACIÓN DE BOLETAS DE HONORARIOS FALSAS.

A.- CONO SUR RESEARCH SPA.

Producto de la Recopilación de antecedentes realizada por este Servicio, se pudo establecer que durante los Años Tributarios 2013 y 2014, **CONO SUR RESEARCH SPA** contabilizó y declaró en sus Formularios N° 22, sobre Declaración Anual de Renta, 15 boletas de honorarios falsas de 5 supuestos proveedores, por servicios que nunca se prestaron.

El detalle de las boletas de honorarios emitidas y la individualización de los contribuyentes emisores de las mismas, se expone a continuación:

A.1.- CONTRIBUYENTE : CAROLL ANDREA CUELLAR GODOY.

RUT N° : 13.671.675-1.

Otras Actividades Empresariales N.C.P.; Servicios

GIRO : Personales De Educación; Otras Actividades De Servicios Personales N.C.P.

DOMICILIO : Teatinos N° 630, Oficina N° 42, Santiago.

N° Boleta	Fecha documento	Nombre Receptor	RUT Receptor N°	Monto Bruto \$	Monto Retención \$	Monto Líquido \$
331	30-12-2013	CONO SUR RESEARCH SPA	76216326-8	388.889	38.889	350.000
Totales				388.889	38.889	350.000

La falsedad de la documentación singularizada precedentemente se pudo establecer a partir de los siguientes antecedentes:

- a) Citada **CAROLL ANDREA CUELLAR GODOY**, ante funcionarios de este Servicio a fin de que acreditara la efectividad de los servicios prestados, se amparó en su derecho a guardar silencio, no colaborando con el Proceso de Recopilación de Antecedente.
- b) A su turno, cabe señalar que requerido el contribuyente **CRISTIAN WARNER VILLAGRÁN**, RUT N° 12.869.443-9, con fechas 31.08.2016 y 08.09.2016, en su calidad de representante del contribuyente **CONO SUR RESEARCH SPA**, para acreditar la efectividad de los servicios consignados en la boleta de honorarios, y luego de haber solicitado a este Servicio en dos oportunidades prórroga del plazo concedido, éste no dio cumplimiento; muy por el contrario, con fecha 23.12.2016 compareció ante funcionarios de este Servicio manifestando lo siguiente: *"...en relación a los antecedentes contables y sus respaldos solicitados por este Departamentos relativos a los contribuyentes **CONO SUR RESEARCH SPA**, RUT N° 76.216.326-8 y **CEPE S.A.**, RUT N° 76.271.264-4, dichos documentos no se encuentran en mi poder atendido que se extraviaron"*, sin que a la fecha haya dado comunicación de esta pérdida de documentos a la unidad respectiva de este Servicio.
- c) Finalmente, cabe señalar que logró establecerse que la boleta de honorarios fue emitida y enviada al correo rosita.calluilzuñiga@gmail.com, casilla electrónica que pertenece a **ROSA MARIELA CALLUIL ZÚÑIGA**, quien en el año 2013 trabajaba para **CRISTIAN WARNER COMUNICACIONES, PUBLICIDAD Y MARKETING EIRL**, sociedad distinta a la cual aparece emitida la boleta de honorarios.

A.2.- CONTRIBUYENTE : ANDRES NAVARRETE VARAS.

RUT N° : 10.643.315-1.

GIRO : Servicios audiovisuales-producción eventos-publicidad;
 otras actividades de servicio personales N.C.P

DOMICILIO : Los Refugios N° 17770, Oficina 12B, Lo Barnechea,
 Santiago

N° Boleta	Fecha Documento	Nombre Destinatario	RUT N°	Monto Bruto \$	Monto Retención \$	Monto Líquido \$	Glosa Documento
17	07-08-2013	CONO SUR RESEARCH SPA	76216326-8	1.190.000	119.000	1.071.000	Servicios Profesionales
Totales				1.190.000	119.000	1.071.000	

La falsedad de la documentación singularizada precedentemente se pudo establecer a partir de los siguientes antecedentes:

- a) La Declaración Jurada prestada ante el Ministerio Público por **ANDRÉS NAVARRETE VARAS**, quien manifestó que *“En el año 2012, me llamó alguien de parte de **CRISTIAN WARNER**, quien me señaló que necesitaba cotizar un servicio de catering o producción de eventos, que desarrollé en una casa en calle Salvador. En ese domicilio funcionaba la Fundación Progresista, una oficina de **CRISTIAN WARNER**, y el Comando del Partido Progresista. Recuerdo que durante el año 2012, y también durante el año 2013 presté servicios en ese domicilio”*. Al ser consultado acerca del motivo por el cual emitió boletas de honorarios señaló: *“Con **WARNER** negocié por cada servicio y en algunos casos emití boletas de honorarios y en otros casos facturaba por mi empresa, según instrucciones de un contador cuyo nombre no recuerdo y que me indicó **CRISTIAN WARNER**. El contador me indicaba en qué casos emitir boletas y en qué casos emitir factura. Esto lo hacíamos por teléfono, yo no lo conocí personalmente”*, agregando que respecto de la boleta de honorarios N° 17 *“Debe ser de servicios de producción para la campaña presidencial de **MARCO ENRÍQUEZ OMINAMI**”*.
- b) El supuesto proveedor no fue capaz de acompañar documento alguno que permitiera afirmar la efectiva prestación del servicio que se detalla en la boleta de honorarios.
- c) A su turno, cabe señalar que requerido el contribuyente **CRISTIAN WARNER VILLAGRÁN**, RUT N° 12.869.443-9, con fechas 31.08.2016 y 08.09.2016, en su calidad de representante del contribuyente **CONO SUR RESEARCH SPA**, para acreditar la efectividad de los servicios consignados en la boleta de honorarios, y luego de haber solicitado a este Servicio en dos oportunidades prórroga del plazo concedido, éste no dio cumplimiento; muy por el contrario, con fecha 23.12.2016 compareció ante funcionarios de este Servicio manifestando lo siguiente: *“...en relación a los antecedentes contables y sus respaldos solicitados por este Departamentos relativos a los contribuyentes **CONO SUR RESEARCH SPA**, RUT*

N° 76.216.326-8 y CEPE S.A., RUT N° 76.271.264-4, dichos documentos no se encuentran en mi poder atendido que se extraviaron”, sin que a la fecha haya dado comunicación de esta pérdida de documentos a la unidad respectiva de este Servicio.

A.3.- CONTRIBUYENTE : LUIS GABRIEL NAVARRETE HERNÁNDEZ.

RUT N° : 4.550.500-6.

Servicios de ingeniería prestados por profesionales

GIRO : N.C.P; Ventas al por menor de otros productos en almacenes especializados N.C.P.

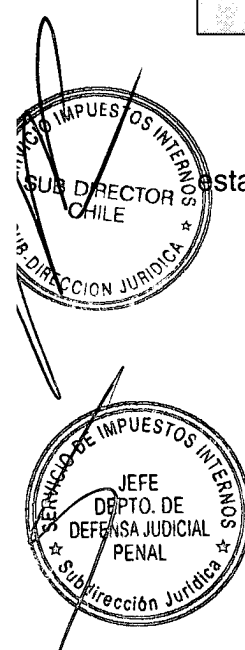
DOMICILIO : Rodo N° 1964, Providencia.

N° Boleta	Fecha	Receptor	RUT N°	Monto Bruto \$	Monto Retención \$	Monto Líquido \$	Glosa documento
63	20-12-2013	CONO SUR RESEARCH SPA	76216326-8	222.222	22.222	200.000	Asesoría Empresarial
64	30-12-2013	CONO SUR RESEARCH SPA	76216326-8	1.111.111	111.111	1.000.000	Asesoría Empresarial
67	30-12-2013	CONO SUR RESEARCH SPA	76216326-8	124.400	12.440	111.960	Asesoría Empresarial
Totales				1.457.733	145.773	1.311.960	

La falsedad de la documentación singularizada precedentemente se pudo establecer a partir de los siguientes antecedentes:

a) El supuesto proveedor no fue capaz de acompañar documento alguno que permitiera afirmar la efectiva prestación del servicio que se detalla en la boleta de honorarios. Es más a habiéndosele citado al respecto, el contribuyente concurrió solicitando prórroga para prestar declaración, argumentando que: *“Por motivos laborales y de viaje no me ha sido posible dedicarme a recabar antecedentes relacionados con la citación...”*, por lo cual no se pudo contar con su versión de los hechos.

b) A su turno, cabe señalar que requerido el contribuyente **CRISTIAN WARNER VILLAGRÁN, RUT N° 12.869.443-9**, con fechas 31.08.2016 y 08.09.2016, en su calidad de representante del contribuyente **CONO SUR RESEARCH SPA**, para acreditar la efectividad de los servicios consignados en la boleta de honorarios, y luego de haber solicitado a este Servicio en dos oportunidades prórroga del plazo concedido, éste no dio cumplimiento; muy por el contrario, con fecha 23.12.2016 compareció ante funcionarios de este Servicio manifestando lo siguiente: *“...en relación a los antecedentes contables y sus respaldos solicitados por este Departamentos relativos a los contribuyentes CONO SUR RESEARCH SPA, RUT N° 76.216.326-8 y CEPE S.A., RUT N° 76.271.264-4, dichos documentos no se encuentran en mi poder atendido que se extraviaron”*, sin que a la fecha haya dado



comunicación de esta pérdida de documentos a la unidad respectiva de este Servicio.

A.4.- CONTRIBUYENTE : LILIANA JIMENA ESPINOZA ALVAREZ.

RUT N° : 9.746.261-5.

GIRO : Otras Actividades De Servicios Personales N.C.P.

DOMICILIO : Holanda N° 2354, Departamento N° 504, Providencia,
Santiago.

N° Boleta	Fecha	Receptor	Monto Bruto \$	Monto Retención \$	Monto Líquido \$
46	05-12-2012	CONO SUR RESEARCH SPA	1.666.667	166.667	1.500.000
48	12-03-2013	CONO SUR RESEARCH SPA	1.111.111	111.111	1.000.000
49	12-04-2013	CONO SUR RESEARCH SPA	555.556	55.556	500.000
Totales			3.333.334	333.334	3.000.000

La falsedad de la documentación singularizada precedentemente se pudo establecer a partir de los siguientes antecedentes:

- a) La Declaración Jurada prestada ante el Ministerio Público por **LILIANA JIMENA ESPINOZA ALVAREZ**, quien manifestó que en realidad ella los servicios los prestaba a **CARLOS MUÑOZ VALLE**, contador de **CONO SUR RESEARCH SPA**, quien le solicita que emitiera las boletas de honorarios a nombre de esta sociedad a petición de **CRISTIAN WARNER**, agregando que *"A partir del año 2014, **CARLOS MUÑOZ** se peleó con **CRISTIAN WARNER**, por lo que comenzó a llevar exclusivamente a la contabilidad del PRO y de la FUNDACIÓN. Antes de esa fecha, además de las empresas **WARNER PRODUCCIONES, WARNER Y CARUZ** (siempre sin movimiento), y **CONOSUR** también llevaba la contabilidad del PRO y de la FUNDACIÓN, pero las boletas de honorarios por los servicios de contabilidad llevado respecto de las 3 empresas, del Partido y de la Fundación las hacía por instrucciones de **CRISTIAN WARBER** (sic) a **WARNER PRODUCCIONES** y a **CONOSUR**".*
- b) La supuesta proveedora no fue capaz de acompañar documento alguno que permitiera afirmar la efectiva prestación del servicio que se detalla en la boleta de honorarios.
- c) A su turno, cabe señalar que requerido el contribuyente **CRISTIAN WARNER VILLAGRÁN**, RUT N° 12.869.443-9, con fechas 31.08.2016 y 08.09.2016, en su calidad de representante del contribuyente **CONO SUR RESEARCH SPA**, para acreditar la efectividad de los servicios consignados en la boleta de honorarios, y luego de haber solicitado a este Servicio en dos oportunidades prórroga del plazo

concedido, éste no dio cumplimiento; muy por el contrario, con fecha 23.12.2016 compareció ante funcionarios de este Servicio manifestando lo siguiente: “...en relación a los antecedentes contables y sus respaldos solicitados por este Departamentos relativos a los contribuyentes **CONO SUR RESEARCH SPA, RUT N° 76.216.326-8** y **CEPE S.A., RUT N° 76.271.264-4**, dichos documentos no se encuentran en mi poder atendido que se extraviaron”, sin que a la fecha haya dado comunicación de esta pérdida de documentos a la unidad respectiva de este Servicio.

A.5.- CONTRIBUYENTE : MARIA GABRIELA AGUIRRE ESPINOZA.

RUT N° : 17.600.597-1.

GIRO : Otras Actividades De Servicios Personales N.C.P.

DOMICILIO : Holanda N° 2354, Departamento N° 504, Providencia, Santiago.

N° Boleta	Fecha documento	Nombre Receptor	RUT Receptor N°	Monto Bruto \$	Monto Retención \$	Monto Líquido \$
17	13-12-2012	CONO SUR RESEARCH SPA	76216326-8	555.556	55.556	500.000
18	10-01-2013	CONO SUR RESEARCH SPA	76216326-8	1.111.111	111.111	1.000.000
19	14-01-2013	CONO SUR RESEARCH SPA	76216326-8	222.222	22.222	200.000
21	12-02-2013	CONO SUR RESEARCH SPA	76216326-8	1.111.111	111.111	1.000.000
22	01-03-2013	CONO SUR RESEARCH SPA	76216326-8	1.111.111	111.111	1.000.000
23	04-04-2013	CONO SUR RESEARCH SPA	76216326-8	1.111.111	111.111	1.000.000
25	07-05-2013	CONO SUR RESEARCH SPA	76216326-8	1.111.111	111.111	1.000.000
Totales				6.333.333	633.333	5.700.000

La falsedad de la documentación singularizada precedentemente se pudo establecer a partir de los siguientes antecedentes:

- a) La Declaración Jurada prestada ante el Ministerio Público por **CARLOS MUÑOZ VALLE**, contador de **CONO SUR RESEARCH SPA**, quien al ser consultado por la boletas de honorarios señaladas anteriormente manifestó que: “Corresponden a honorarios por servicios contables, prestados por mí. Fueron emitidas para equilibrar la carga tributaria. **MARIA GABRIELA AGUIRRE** no prestó ningún servicio, los servicios los presté yo”
- b) La Declaración Jurada prestada ante el Ministerio Público por **LILIANA JIMENA ESPINOZA ALVAREZ**, quien reconoció que fue ella las que emitió las boletas de su hija, **MARIA GABRIELA AGUIRRE ESPINOZA**, afirmando que “La emisión de estas boletas obedece a que yo quise rebajar mi carga impositiva. No recuerdo como me fueron pagados estos servicios y del pago que me hacían por boletas de

honorarios tanto más como de mi hija, yo le entregaba a Carlos 100 o 200 mil pesos pero nada más que eso...”

- c) La Declaración Jurada prestada ante funcionarios de este Servicio por **MARIA GABRIELA AGUIRRE ESPINOZA**, quien señaló *“No presté ningún servicio a las empresas a las que fueron emitidas las boletas de honorarios que constan en el recuadro precedente. Mi mamá hizo uso de mi clave en la página del Servicio de Impuestos Internos, y ella sin mi conocimiento emitió estas boletas de honorarios. Yo anteriormente le había facilitado mi clave para que me emitiera boletas de honorarios de las que si había prestado servicios. Sin embargo, las boletas de honorarios que usted me exhibe las desconozco.”*
- d) A su turno, cabe señalar que requerido el contribuyente **CRISTIAN WARNER VILLAGRÁN, RUT N° 12.869.443-9**, con fechas 31.08.2016 y 08.09.2016, en su calidad de representante del contribuyente **CONO SUR RESEARCH SPA**, para acreditar la efectividad de los servicios consignados en la boleta de honorarios, y luego de haber solicitado a este Servicio en dos oportunidades prórroga del plazo concedido, éste no dio cumplimiento; muy por el contrario, con fecha 23.12.2016 compareció ante funcionarios de este Servicio manifestando lo siguiente: *“...en relación a los antecedentes contables y sus respaldos solicitados por este Departamentos relativos a los contribuyentes **CONO SUR RESEARCH SPA, RUT N° 76.216.326-8** y **CEPE S.A., RUT N° 76.271.264-4**, dichos documentos no se encuentran en mi poder atendido que se extraviaron”*, sin que a la fecha haya dado comunicación de esta pérdida de documentos a la unidad respectiva de este Servicio.

B.- CEPE S.A.

De igual forma, producto de la Recopilación de antecedentes realizada por este Servicio, se pudo establecer que durante los Años Tributarios 2015 y 2016, **CEPE S.A.** contabilizó y declaró en sus Formularios N° 22, sobre Declaración Anual de Renta, 2 boletas de honorarios y 2 facturas falsas de 2 supuestos proveedores, por servicios que no se prestaron.

El detalle de las boletas de honorarios emitidas y la individualización de los contribuyentes emisores de las mismas, se expone a continuación:

B.1.- CONTRIBUYENTE : ANDRES NAVARRETE VARAS.

RUT N° : 10.643.315-1.

GIRO : Servicios audiovisuales-producción eventos-publicidad;
otras actividades de servicio personales N.C.P

DOMICILIO : Los Refugios N° 17770, Oficina 12B, Lo Barnechea,
Santiago

N° Boleta	Fecha Documento	Nombre Destinatario	RUT N°	Monto Bruto \$	Monto Retención \$	Monto Líquido \$	Glosa Documento
20	29-10-2014	CEPE S.A.	76271264-4	544.444	54.444	490.000	Trabajos y Prestaciones en octubre 2014
21	03-02-2015	CEPE S.A.	76271264-4	1.111.111	111.111	1.000.000	Servicios profesionales
Totales				1.655.55	165.555	1.490.000	

La falsedad de la documentación singularizada precedentemente se pudo establecer a partir de los siguientes antecedentes:

- a) La Declaración Jurada prestada ante el Ministerio Público por **ANDRÉS NAVARRETE VARAS**, quien manifestó que *"En el año 2012, me llamó alguien de parte de **CRISTIAN WARNER**, quien me señaló que necesitaba cotizar un servicio de catering o producción de eventos, que desarrollé en una casa en calle Salvador. En ese domicilio funcionaba la Fundación Progresá, una oficina de **CRISTIAN WARNER**, y el Comando del Partido Progresista. Recuerdo que durante el año 2012, y también durante el año 2013 presté servicios en ese domicilio".* Al ser consultado el motivo del por cual emitió boletas de honorarios señaló: *"Con **WARNER** negocié por cada servicio y en algunos casos emití boletas de honorarios y en otros casos facturaba por mi empresa, según instrucciones de un contador cuyo nombre no recuerdo y que me indicó **CRISTIAN WARNER**. El contador me indicaba en qué casos emitir boletas y en qué casos emitir factura. Esto lo hacíamos por teléfono, yo no lo conocí personalmente",* agregando que no recordaba a que servicios correspondían las boletas de honorarios N° 20 y 21. Finalmente, consultado si prestó algún servicio a **CEPE S.A.**, señaló: *"Recuerdo haber prestado servicio a **CEPE S.A.**, pero no recuerdo qué tipo de servicios específicos presté".*

El supuesto proveedor no fue capaz de acompañar documento alguno que permitiera afirmar la efectiva prestación del servicio que se detalla en la boleta de honorarios.

- c) A su turno, cabe señalar que requerido el contribuyente **CRISTIAN WARNER VILLAGRÁN**, RUT N° 12.869.443-9, con fechas 31.08.2016 y 08.09.2016, en su calidad de representante del contribuyente **CEPE S.A.**, para acreditar la efectividad de los servicios consignados en la boleta de honorarios, y luego de haber solicitado a este Servicio en dos oportunidades prórroga del plazo concedido, éste no dio cumplimiento; muy por el contrario, con fecha 23.12.2016 compareció ante funcionarios de este Servicio manifestando lo siguiente: *"...en relación a los antecedentes contables y sus respaldos solicitados por este Departamentos relativos a los contribuyentes **CONO SUR RESEARCH SPA**, RUT N° 76.216.326-8 y **CEPE S.A.**, RUT N° 76.271.264-4, dichos documentos no se encuentran en mi*

poder atendido que se extraviaron”, sin que a la fecha haya dado comunicación de esta pérdida de documentos a la unidad respectiva de este Servicio.

B.2.- CONTRIBUYENTE : TRÉBOL PRODUCCIONES PUBLICITARIAS SPA.

RUT N° : 76.089.669-1.
 Servicios De Banquetes, Bodas Y Otras Celebraciones;
GIRO : Actividades De Asesoramiento Empresarial Y En Materia
 De Gestión; Empresas De Publicidad; Otras Actividades
 Empresariales N.C.P.
DOMICILIO : Los Refugios N° 17770, Lo Barnechea, Santiago.

Factura exenta N°	Fecha	RUT N°	Receptor	Monto Exento \$	Glosa documento
6	01-12-2014	76271264-4	Cepe S.A.	751.000	No se observa
7	01-01-2015	76271264-4	Cepe S.A.	800.000	No se observa
Total				1.551.000	

La falsedad de la documentación singularizada precedentemente se pudo establecer a partir de los siguientes antecedentes:

- a) La Declaración Jurada prestada ante el Ministerio Público por **ANDRÉS NAVARRETE VARAS**, quien es el representante legal de **TRÉBOL PRODUCCIONES PUBLICITARIAS SPA**, en donde manifestó que *“En el año 2012, me llamó alguien de parte de **CRISTIAN WARNER**, quien me señaló que necesitaba cotizar un servicio de catering o producción de eventos, que desarrollé en una casa en calle Salvador. En ese domicilio funcionaba la Fundación Progresista, una oficina de **CRISTIAN WARNER**, y el Comando del Partido Progresista. Recuerdo que durante el año 2012, y también durante el año 2013 presté servicios en ese domicilio”. Al ser consultado el motivo del por cual emitió boletas de honorarios señaló: “Con **WARNER** negocié por cada servicio y en algunos casos emití boletas de honorarios y en otros casos facturaba por mi empresa, según instrucciones de un contador cuyo nombre no recuerdo y que me indicó **CRISTIAN WARNER**. El contador me indicaba en qué casos emitir boletas y en qué casos emitir factura. Esto lo hacíamos por teléfono, yo no lo conocí personalmente”, agregando que no recordaba a que servicios correspondían Las Facturas Exentas N° 6 y 7.*
- b) El supuesto proveedor no fue capaz de acompañar documento alguno que permitiera afirmar la efectiva prestación del servicio que se detalla en la boleta de honorarios.
- c) A su turno, cabe señalar que requerido el contribuyente **CRISTIAN WARNER VILLAGRÁN**, RUT N° 12.869.443-9, con fechas 31.08.2016 y 08.09.2016, en su

calidad de representante del contribuyente **CEPE S.A.**, para acreditar la efectividad de los servicios consignados en la boleta de honorarios, y luego de haber solicitado a este Servicio en dos oportunidades prórroga del plazo concedido, éste no dio cumplimiento; muy por el contrario, con fecha 23.12.2016 compareció ante funcionarios de este Servicio manifestando lo siguiente: “...en relación a los antecedentes contables y sus respaldos solicitados por este Departamentos relativos a los contribuyentes **CONO SUR RESEARCH SPA, RUT N° 76.216.326-8** y **CEPE S.A., RUT N° 76.271.264-4**, dichos documentos no se encuentran en mi poder atendido que se extraviaron”, sin que a la fecha haya dado comunicación de esta pérdida de documentos a la unidad respectiva de este Servicio.

2.- FACILITACIÓN DE FACTURAS FALSAS.

A.- CONO SUR RESEARCH SPA.

De otra parte, es del caso señalar que con ocasión del desarrollo del Proceso de Recopilación de Antecedentes iniciado por este Servicio, se pudo establecer además que durante el lapso comprendido entre los periodos comerciales de enero de 2013 a agosto de 2014, ambos inclusive, la sociedad **CONO SUR RESEARCH SPA, RUT N° 76.216.326-8**, emitió 16 facturas falsas, las cuales fueron facilitadas por **WARNER VILLAGRÁN** a los contribuyentes **CONSTRUCTORA OAS LIMITADA, RUT N° 59.136.310-7**; **CENCOSUD RETAIL S.A., RUT N° 81.201.000-K** y **AGRICOLA OGS LIMITADA, RUT N° 77.531.030-8**, por servicios que nunca se prestaron, circunstancia que pudo acreditar atendido a que tanto la sociedad emisora como los contribuyentes receptores de estos documentos tributarios fueron incapaces de aportar documentación suficiente que permitiera acreditar la efectiva realización de los servicios consignados en las facturas indicadas. El detalle de las facturas señaladas es el siguiente:

Fecha	N° de factura	Receptor	RUT	Monto \$
14.01.2013	12	Constructora OAS Ltda.	59.136.310-7	11.798.000
15.01.2013	14	Cencosud Retail S.A.	81.201.000-K	24.000.000
01.02.2013	15	Constructora OAS Ltda.	59.136.310-7	47.273.000
15.02.2013	16	Cencosud Retail S.A.	81.201.000-K	2.000.000
18.03.2013	17	Cencosud Retail S.A.	81.201.000-K	2.000.000
29.04.2013	18	Cencosud Retail S.A.	81.201.000-K	2.000.000
24.05.2013	19	Cencosud Retail S.A.	81.201.000-K	2.000.000
20.06.2013	20	Cencosud Retail S.A.	81.201.000-K	2.000.000
17.07.2013	21	Cencosud Retail S.A.	81.201.000-K	2.000.000
21.08.2013	22	Cencosud Retail S.A.	81.201.000-K	2.000.000
23.09.2013	22	Cencosud Retail S.A.	81.201.000-K	2.000.000
23.10.2013	24	Cencosud Retail S.A.	81.201.000-K	2.000.000
20.11.2013	25	Cencosud Retail S.A.	81.201.000-K	2.000.000

Fecha	N° de factura	Receptor	RUT	Monto \$
26.12.2013	29	Cencosud Retail S.A.	81.201.000-K	2.000.000
17.01.2014	30	Cencosud Retail S.A.	81.201.000-K	2.000.000
11.08.2014	37	Agrícola OGS Limitada	77.531.030-8	40.000.000
	Total			147.071.000

Cabe señalar que las facturas falsas emitidas y facilitadas por **CONO SUR RESEARCH SPA**, fueron recepcionadas y contabilizadas por **CONSTRUCTORA OAS LIMITADA, CENCOSUD RETAIL S.A. y AGRICOLA OGS LIMITADA**, lo que les permitió evadir el Impuesto Único establecido en el artículo 21 de la Ley de La Renta y el Impuesto de Primera Categoría, al haberse incluido irregularmente en la base imponible que sirvió para la determinación de este impuesto, en los Años Tributarios 2014 y 2015, los desembolsos efectuados por éstas facturas falsas, declarándolos en los respectivos Formularios N° 22 sobre Declaración Anual de Renta, con lo cual artificioamente disminuyeron el Impuesto a la Renta que en derecho les correspondía enterar en arcas fiscales, configurando de esta forma el delito previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4 inciso primero del Código Tributario, y la comisión del delito previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4 inciso final de parte de **CONO SUR RESEARCH SPA**.

En análisis pormenorizado de las facturas falsas emitidas por **CONOSUR RESEARCH** que luego fueron facilitadas por **CRISTIAN WARNER VILLAGRÁN** con el objeto de permitir la comisión de delitos tributarios y la individualización de los contribuyentes receptores de las mismas, se expone a continuación:

A.1.- CONTRIBUYENTE : CONSTRUCTORA OAS S.A. AGENCIA CHILE.

RUT N° : 59.136.310-7.

REP. LEGAL : Hugo Belens Junior

RUT N° : 24.894.804-3

GIRO : Obras de Ingeniería.

DOMICILIO : Monjitas N° 527, oficina N° 1308, Santiago.

Receptor	Periodo	N° Factura	Fecha de documento	Monto Neto \$	Monto IVA \$	Monto Total \$
Constructora OAS S.A. Agencia en Chile	ene-13	12	14.01.2013	11.798.000	0	11.798.000
Constructora OAS S.A. Agencia en Chile	Feb-13	15	01.02.2013	47.273.000	0	47.273.000
Totales				59.071.000	0	59.071.000

La falsedad de la documentación singularizada precedentemente se pudo establecer a partir de los siguientes antecedentes:

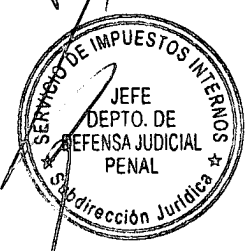
- a) **GUILLERMO CANTIN HEIN**, en representación de **CONSTRUCTORA OAS S.A. AGENCIA CHILE** acompañó dos contratos de prestación de Servicios de Asesoría

Profesional, suscrito por esta sociedad con **CONO SUR RESEARCH SPA**, de fechas 01.07.2012 y 05.12.2012, firmados por **KLAUS WILHELMAN JOTTEN** y **CRISTIAN WARNER VILLAGRÁN**, en cual **CONO SUR RESEARCH SPA** se obligaba a prestar una asesoría a la empresa en el ámbito de la evaluación y seguimiento de proyectos de construcción en las más amplias modalidades de ejecución y participación que la empresa estime conveniente y oportuno a sus objetivos de negocios, sin que entregarán algún documento o antecedente que permitiera acreditar la efectiva prestación del servicio contratado.

- b) La Declaración Jurada prestada ante funcionarios de este Servicio por **JAUME SERRET GILI**, quien se desempeñaba como Gerente General de **CONSTRUCTORA OAS S.A.**, entre noviembre de 2012 y marzo de 2015, quien al exhibirle el contrato recién señalado manifestó lo siguiente: *“El documento que me exhibe lo revisé en la Fiscalía y en relación a su contenido puedo señalar que no tengo mayor conocimiento de este atendido que se firmó antes de que yo fuera designado como gerente general de la compañía. El contrato fue suscrito por Klaus Wilhelm Jotten quien era el gerente de la época, quien según recuerdo regresó a Brasil en abril de 2013. Ahora bien, en cuanto a las asesorías prestadas por **CONO SUR** las desconozco ya que como señalé no tenía conocimiento de éste contrato. Durante la época en que yo me desempeñé como Gerente de la Compañía celebramos distintos contratos pero siempre de temas específicos, el estándar no era firmar contratos de este tipo”*

Posteriormente, al exhibirle las facturas emitidas por **CONO SUR RESEARCH SPA** señaló que: *“Como comenté en mi respuesta anterior no tengo conocimiento respecto de los servicios prestados por la Empresa **CONO SUR**”.*

- c) A su turno, cabe señalar que requerido el contribuyente **CRISTIAN WARNER VILLAGRÁN**, RUT N° 12.869.443-9, con fechas 31.08.2016 y 08.09.2016, en su calidad de representante del contribuyente **CONO SUR RESEARCH SPA**, para acreditar la efectividad de los servicios consignados en las facturas emitidas por esta sociedad, y luego de haber solicitado a este Servicio en dos oportunidades prórroga del plazo concedido, éste no dio cumplimiento; muy por el contrario, con fecha 23.12.2016 compareció ante funcionarios de este Servicio manifestando lo siguiente: *“...en relación a los antecedentes contables y sus respaldos solicitados por este Departamentos relativos a los contribuyentes **CONO SUR RESEARCH SPA**, RUT N° 76.216.326-8 y **CEPE S.A.**, RUT N° 76.271.264-4, dichos documentos no se encuentran en mi poder atendido que se extraviaron”*, sin que a la fecha haya dado comunicación de esta pérdida de documentos a la unidad respectiva de este Servicio.



OTROS ANTECEDENTES.

Se debe agregar que en virtud de la documentación aportada por **CONSTRUCTORA OAS S.A. AGENCIA CHILE**, se logró establecer que esta sociedad registró en su contabilidad las facturas N° 8, 10 y 11 emitidas por **CONO SUR RESEARCH SPA**, durante el año comercial 2012, sin embargo como no se tuvieron a la vista las facturas que propiamente tales, ni la contabilidad del Año Tributario 2013 de la sociedad **CONO SUR RESEARCH SPA**, debido a que **CRISTIAN WARNER VILLAGRÁN** alegó el extravío de los documentos, no se pudo verificar la efectividad de los servicios que se señalan en estos documentos tributarios, ni la facilitación de las mismas, por lo cual en un otrosí de esta presentación se solicitará la diligencia correspondiente.

A.2.- CONTRIBUYENTE : CENCOSUD RETAIL. S.A.

RUT N° : 81.201.000

REP. LEGAL (1) : Horst Paulmann Kemna.

RUT N° : 3.294.888-K.

REP. LEGAL (2) : Jaime Alberto Soler Bottinelli.

RUT N° : 7.107.025-5.

REP. LEGAL (3) : Diego Leonardo Marcantonio.

RUT N° : 24.346.721-7.

GIRO : Fabricación de pan, productos de panadería y pastelería, venta al por mayor de vehículos automotores (importación, distribución) excepto motocicletas, venta o compraventa al por menor de vehículos automotores nuevos o usados; excepto motocicletas, venta de motocicletas, venta al por mayor de otros productos n.c.p., grandes establecimientos (venta de alimentos); hipermercados, almacenes medianos (venta de alimentos); supermercados, minimarkets; grandes tiendas - vestuario y productos para el hogar; venta al por menor de bebidas y licores (botillerías); venta al por menor de alimentos para mascotas y animales en general; venta al por menor de productos de confiterías, cigarrillos, y otros; farmacias - pertenecientes a cadena de establecimientos; comercio al por menor de bicicletas y sus repuestos; venta al por menor de flores, plantas, arboles, semillas, abonos; establecimientos de comida rápida (bares, fuentes de soda, gelaterías, pizzerías y similares); servicios de comida preparada en forma industrial; sociedades de inversión y rentistas de capitales mobiliarios en general; otras actividades auxiliares de la intermediación financiera N.C.P.; compra, venta y alquiler (excepto amoblados) de inmuebles propios o arrendados.

DOMICILIO : Av. Kennedy N° 9001, piso 6, Las Condes, Santiago.

Receptor	Periodo	N° Factura	Fecha de documento	Monto Neto \$	Monto IVA \$	Monto Total \$
Cencosud Retail S.A.	ene-13	14	15.01.2013	24.000.000	0	24.000.000

Receptor	Periodo	N° Factura	Fecha de documento	Monto Neto \$	Monto IVA \$	Monto Total \$
Cencosud Retail S.A.	feb-13	16	28.02.2013	2.000.000	0	2.000.000
Cencosud Retail S.A.	mar-13	17	31.03.2013	2.000.000	0	2.000.000
Cencosud Retail S.A.	abr-13	18	29.04.2013	2.000.000	0	2.000.000
Cencosud Retail S.A.	may-13	19	24.05.2013	2.000.000	0	2.000.000
Cencosud Retail S.A.	jun-13	20	20.06.2013	2.000.000	0	2.000.000
Cencosud Retail S.A.	jul-13	21	17.07.2013	2.000.000	0	2.000.000
Cencosud Retail S.A.	ago-13	22	21.08.2013	2.000.000	0	2.000.000
Cencosud Retail S.A.	sep-13	22	23.09.2013	2.000.000	0	2.000.000
Cencosud Retail S.A.	oct-13	24	23.10.2013	2.000.000	0	2.000.000
Cencosud Retail S.A.	nov-13	25	20.11.2013	2.000.000	0	2.000.000
Cencosud Retail S.A.	dic-13	29	26.12.2013	2.000.000	0	2.000.000
Cencosud Retail S.A.	ene-14	30	17.01.2014	2.000.000	0	2.000.000
Totales				48.000.000	0	48.000.000

La falsedad de la documentación singularizada precedentemente se pudo establecer a partir de los siguientes antecedentes:

- a) La sociedad **CENCOSUD RETAIL S.A.** procedió a rectificar sus Formulario N° 22 sobre Declaración Anual de Impuestos, de los Años Tributarios 2013 y 2014, en virtud de haber declarado las 13 facturas como "gastos necesarios para producir la renta", sin que los desembolsos asociados a estos documentos cumplieran con los requisitos establecidos en el artículo 31 de la Ley de la Renta.
- b) La Declaración Jurada prestada ante funcionarios de este Servicio, por **JAIME ALBERTO SOLER BOTTINELLI**, en representación de **CENCOSUD RETAIL S.A.** quien manifestó que: *"Según las facturas entiendo que existió un contrato que hablaba de asesorías de evolución del retail en Chile, en la sociedad no encontramos contraprestaciones de ese contrato y por ende procedimos a rectificar. Quiero reiterar que personalmente no tengo la certeza de que no existieron esas prestaciones, pero al no encontrar respaldos que acrediten dichos servicios en Cencosud decidimos con el fiscal don Carlos Mechetti y presidente de la compañía don Horst Paulmann rectificar frente al Servicio"*.
- c) A su turno, cabe señalar que requerido el contribuyente **CRISTIAN WARNER VILLAGRÁN**, RUT N° 12.869.443-9, con fechas 31.08.2016 y 08.09.2016, en su calidad de representante del contribuyente **CONO SUR RESEARCH SPA**, para acreditar la efectividad de los servicios consignados en las facturas emitidas por esta sociedad, y luego de haber solicitado a este Servicio en dos oportunidades prórroga del plazo concedido, éste no dio cumplimiento; muy por el contrario, con

fecha 23.12.2016 compareció ante funcionarios de este Servicio manifestando lo siguiente: "...en relación a los antecedentes contables y sus respaldos solicitados por este Departamentos relativos a los contribuyentes **CONO SUR RESEARCH SPA, RUT N° 76.216.326-8** y **CEPE S.A., RUT N° 76.271.264-4**, dichos documentos no se encuentran en mi poder atendido que se extraviaron", sin que a la fecha haya dado comunicación de esta pérdida de documentos a la unidad respectiva de este Servicio.

A.3.- CONTRIBUYENTE : AGRICOLA OGF LIMITADA.

RUT N° : 77.531.030-8
REP. LEGAL (1) : Bernardo Francisco Ossandón Larraín
RUT N° : 9.969.598-6
REP. LEGAL (2) : Manuel Antonio Ossandón Larraín
RUT N° : 9.969.599-4
REP. LEGAL (3) : Maria Soledad Ossandón Larraín
RUT N° : 9.969.699-0
GIRO : Cría de ganado para producción de carne, o como ganado reproductor.
DOMICILIO : Bahía El Encanto S/N, Puyehue.

Receptor	Periodo	N° Factura	Fecha de documento	Monto Neto \$	Monto IVA \$	Monto Total \$
Agrícola OGF Ltda.	ago-14	37	11.08.2014	40.000.000	0	40.000.000

La falsedad de la documentación singularizada precedentemente se pudo establecer a partir de los siguientes antecedentes:

- d) La Declaración Jurada prestada ante funcionarios de este Servicio, por **BERNARDO OSSANDÓN LARRAÍN**, en representación de **AGRICOLA OGF LIMITADA**, quien manifestó que la factura se encuentra relacionada con el la prestación de servicios realizada por **CEPE S.A.** a **INMOBILIARIA EL PEÑON S.A.**
- e) La documentación aportada por **AGRICOLA OGF LIMITADA**, la cual consistió en un CD que contiene asesoría en relación al manejo de "Bosque Nativo", actividad que se encuentra fuera del giro de **CONO SUR RESEARCH SPA.**
- f) A su turno, cabe señalar que requerido el contribuyente **CRISTIAN WARNER VILLAGRÁN, RUT N° 12.869.443-9**, con fechas 31.08.2016 y 08.09.2016, en su calidad de representante del contribuyente **CONO SUR RESEARCH SPA**, para acreditar la efectividad de los servicios consignados en la factura emitida por esta sociedad, y luego de haber solicitado a este Servicio en dos oportunidades prórroga del plazo concedido, éste no dio cumplimiento; muy por el contrario, con fecha 23.12.2016 compareció ante funcionarios de este Servicio manifestando lo

siguiente: "...en relación a los antecedentes contables y sus respaldos solicitados por este Departamentos relativos a los contribuyentes **CONO SUR RESEARCH SPA, RUT N° 76.216.326-8** y **CEPE S.A., RUT N° 76.271.264-4**, dichos documentos no se encuentran en mi poder atendido que se extraviaron", sin que a la fecha haya dado comunicación de esta pérdida de documentos a la unidad respectiva de este Servicio.

B.- CEPE S.A.

Asimismo se pudo establecer que durante los períodos comerciales de septiembre de 2013 a agosto de 2014 la sociedad **CEPE S.A., RUT N° 76.271.264** emitió 2 facturas falsas, las cuales fueron facilitadas por **WARNER VILLAGRÁN** a **SW CONSULTING S.A., RUT N° 96.903.720** e **INMOBILIARIA EL PEÑÓN S.A., RUT N° 99.561.140-6**, por servicios que nunca se realizaron, en virtud de que tanto la sociedad emisora, como los contribuyentes receptores de estos documentos tributarios, fueron incapaces de aportar documentación suficiente que permitiera acreditar la efectiva realización de los servicios consignados en las facturas señaladas. El detalla de éstas es el siguiente:

Fecha	N° de factura	Receptor	RUT	Monto
17.09.2013	2	SW Consulting S.A.	96.903.720-3	5.000.000
08.08.2014	4	Inmobiliaria el Peñón S.A.	99.561.140-6	130.000.000
	Total			\$ 135.000.000

Cabe señalar que las facturas falsas emitidas y facilitadas por **CEPE S.A.**, fueron recepcionadas y contabilizadas por **INMOBILIARIA EL PEÑÓN S.A.** y por **SW CONSULTING S.A.**, lo que les permitió evadir el Impuesto Único establecido en el artículo 21 de la Ley de La Renta y el Impuesto de Primera Categoría, al haberse incluido irregularmente en la base imponible que sirvió para la determinación de este impuesto, en los Años Tributarios 2014 y 2015, los desembolsos efectuados por éstas facturas falsas, declarándolos en los respectivos Formularios N° 22 sobre Declaración Anual de Renta, con lo cual artificioamente disminuyeron el Impuesto a la Renta que en derecho les correspondía enterar en arcas fiscales, configurando de esta forma el delito previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4 inciso primero del Código Tributario, y la comisión del delito previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4 inciso final de parte de **CEPE S.A.**

En análisis pormenorizado de las facturas falsas emitidas por **CEPE S.A.** que luego fueron facilitadas por **CRISTIAN WARNER VILLAGRÁN** con el objeto de permitir la comisión de delitos tributarios y la individualización de los contribuyentes receptores de las mismas, se expone a continuación:

B.1.- CONTRIBUYENTE : INMOBILIARIA EL PEÑÓN S.A.

RUT N° : 99.561.140-6

REP. LEGAL : Ignacio Del Sagrado Corazón Ossandon Irarrázaval.
RUT N° : 7.022.013-K.
GIRO : Sociedades De Inversión Y Rentistas De Capitales
: Mobiliarios En General; Compra, Venta Y Alquiler
(Excepto Amoblados) De Inmuebles Propios O
Arrendados.
DOMICILIO : Avenida Providencia N° 1466 T 5, Providencia, Santiago.

Receptor	Periodo	N° Factura	Fecha de documento	Monto Neto \$	Monto IVA \$	Monto Total \$
Inmobiliaria El Peñón S.A.	ago-14	4	08.08.2014	130.000.000	0	130.000.000

La falsedad de la documentación singularizada precedentemente se pudo establecer a partir de los siguientes antecedentes:

- a) La Declaración Jurada prestada ante funcionarios de este Servicio, por **BERNARDO OSSANDÓN LARRAÍN**, en representación de **INMOBILIARIA EL PEÑÓN**, quien manifiesta que el servicio lo prestó un tercero ajeno a esta empresa al señalar que: *“No existe una asesoría, lo que se canceló fueron un trabajo profesional vinculado con una campaña publicitaria para hacer presente en la opinión pública, una serie de situaciones reprochables en la isla de Chiloé, en ese sentido, yo no tuve ningún contacto con alguna persona de CEPE. Dicho campaña fue presentada y preparada por un conocido mío, Juan Pablo Moreno, en el cual un grupo de personas que se dedican a este tema, realizaron esta campaña y al momento de cancelar esta, me presentaron esta factura.*
- b) La documentación aportada por **INMOBILIARIA EL PEÑÓN S.A.**, la cual consistió en un CD que contiene asesoría en relación al manejo de “Bosque Nativo”, actividad que se encuentra fuera del giro de **CEPE S.A.**
- c) A su turno, cabe señalar que requerido el contribuyente **CRISTIAN WARNER VILLAGRÁN**, **RUT N° 12.869.443-9**, con fechas 31.08.2016 y 08.09.2016, en su calidad de representante del contribuyente **CEPE S.A.**, para acreditar la efectividad de los servicios consignados en la factura emitida por esta sociedad, y luego de haber solicitado a este Servicio en dos oportunidades prórroga del plazo concedido, éste no dio cumplimiento; muy por el contrario, con fecha 23.12.2016 compareció ante funcionarios de este Servicio manifestando lo siguiente: *“...en relación a los antecedentes contables y sus respaldos solicitados por este Departamentos relativos a los contribuyentes **CONO SUR RESEARCH SPA, RUT N° 76.216.326-8** y **CEPE S.A., RUT N° 76.271.264-4**, dichos documentos no se encuentran en mi poder atendido que se extraviaron”,* sin que a la fecha haya dado comunicación de esta pérdida de documentos a la unidad respectiva de este Servicio.

B.2.- CONTRIBUYENTE : SW CONSULTING S.A.

RUT N° : 96.903.720-3

REP. LEGAL : Rodrigo Danus Laucirica

RUT N° : 9.095.090-8.

GIRO : Sociedades de inversión y rentistas de capitales mobiliarios en general; actividades de contabilidad, teneduría de libros y auditoria; asesoramientos tributarios; actividades de asesoramiento empresarial y en materia de gestión; servicios de ingeniería prestados por empresas; servicios de reclutamiento de personal; otras actividades empresariales N.C.P.

DOMICILIO : Teatinos N° 2516, Santiago.

Receptor	Periodo	N° Factura	Fecha de documento	Monto Neto \$	Monto IVA \$	Monto Total \$
S W Consulting S.A.	sep-13	2	17.09.2013	5.000.000	0	5.000.000

La falsedad de la documentación singularizada precedentemente se pudo establecer a partir de los siguientes antecedentes:

- a) Con fecha 09.09.2016 se notificó a **RODRIGO DANUS LAUCIRICA**, en representación de **SW CONSULTING S.A.**, con el fin de que aportada documentación contable, sin que se obtuviera respuesta. Posteriormente, con fecha 28.09.2016 se le notificó citación con el fin de que concurriera a dependencias de este Servicios, conforme a lo dispuesto en los artículos 34 y/o 60 del Código Tributario citación, sin que nuevamente se presentara personalmente.

A su turno, cabe señalar que requerido el contribuyente **CRISTIAN WARNER VILLAGRÁN**, RUT N° 12.869.443-9, con fechas 31.08.2016 y 08.09.2016, en su calidad de representante del contribuyente **CONO SUR RESEARCH SPA**, para acreditar la efectividad de los servicios consignados en la factura emitida por esta sociedad, y luego de haber solicitado a este Servicio en dos oportunidades prórroga del plazo concedido, éste no dio cumplimiento; muy por el contrario, con fecha 23.12.2016 compareció ante funcionarios de este Servicio manifestando lo siguiente: "...en relación a los antecedentes contables y sus respaldos solicitados por este Departamentos relativos a los contribuyentes **CONO SUR RESEARCH SPA**, RUT N° 76.216.326-8 y **CEPE S.A.**, RUT N° 76.271.264-4, dichos documentos no se encuentran en mi poder atendido que se extraviaron", sin que a la fecha haya dado comunicación de esta pérdida de documentos a la unidad respectiva de este Servicio.

Del cúmulo de antecedentes expuestos queda en evidencia que **CRISTIAN WARNER VILLAGRÁN**, actuando en representación de **CONO SUR RESEARCH SPA**, RUT N° 76.216.326-8 y **CEPE S.A.**, RUT N° 76.271.264-4, presentó declaraciones maliciosamente falsas o incompletas de impuestos al agregar a su contabilidad y declarar en sus respectivos Formularios N° 22, sobre Declaración Anual de Renta, boletas de honorarios falsas por servicios que jamás se prestaron, con lo cual configuró el delito previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4 inciso primero del Código Tributario. Asimismo, facilitó facturas exentas o no afectas a IVA, que detallan servicios que nunca se realizaron a contribuyentes con el fin de que cometieran el mismo ilícito, con lo cual configuró el delito previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4 inciso final.

III. PERJUICIO FISCAL.

El perjuicio fiscal generado como consecuencia de la comisión del delito establecido en el artículo 97 N° 4 inciso primero del Código Tributario, será determinado durante la investigación que desarrolle el Ministerio Público.

En relación al delito de facilitación contemplado en el artículo 97 N° 4 inciso final del Código Tributario, cabe señalar que no requiere la existencia de perjuicio fiscal para su comisión.

IV. EL DERECHO.

Las maniobras descritas precedentemente, constituyen los delitos tributarios previstos y sancionados en el artículo 97 N° 4, inciso primero y final del Código Tributario.

En efecto, el delito tributario previsto en el artículo 97 N° 4 inciso primero del Código Tributario, sanciona a quienes efectúen *“declaraciones maliciosamente incompletas o falsas que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda... o el empleo de otros procedimientos dolosos encaminados a ocultar o desfigurar el verdadero monto de las operaciones realizadas o a burlar el impuesto”*. Específicamente, este delito se configuró cuando **CRISTIAN WARNER VILLAGRÁN**, en representación de **CONO SUR RESEARCH** y **CEPE S.A.** durante los Años Tributarios 2013 a 2015, contabilizó en sus respectivos Formularios N° 22, sobre Declaración Anual de Renta, boletas de honorarios falsas, con lo cual irregularmente disminuyó la base imponible del Impuesto de Primera Categoría y evadió el Impuesto Único establecido en el artículo 21 de la misma Ley, presentado de esta forma declaraciones maliciosas de impuestos.

Por su parte, el delito tributario establecido en el artículo 97 N° 4, inciso final, del Código Tributario, sanciona a: *“El que maliciosamente confeccione, venda o facilite, a cualquier título, guías de despacho, facturas, notas de débito, notas de crédito o boletas, falsas, con o sin timbre del Servicio, con el objeto de cometer o posibilitar la comisión de los delitos descritos en este número, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y con una multa de hasta 40 unidades tributarias anuales”*. En el

presente caso este delito se cometió cuando **CRISTIAN WARNER VILLAGRÁN**, en representación de **CONO SUR RESEARCH** y **CEPE S.A.** facilitó facturas de estas sociedades con el objeto que distintas contribuyentes rebajaran la base imponible que sirve para la determinación del Impuesto a la Renta y evadieran el Impuesto Único establecido en el artículo 21 de la Ley de la Renta.

IV. DOLO.

Teniendo como marco normativo lo dispuesto en el artículo 2° del Código Penal, tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que la exigencia de la presencia del dolo es aplicable a todos los delitos tributarios, vale decir, a cada una de las distintas infracciones tributarias sancionadas con pena privativa de libertad que contempla el Código Tributario.

No obstante, cabe advertir que el legislador no siempre ha explicitado dicho elemento en la descripción del hecho punible de carácter tributario, como ocurre en el caso de los delitos de los números 9, 12, 13, 14 y 18 del artículo 97 del Código Tributario, y, cuando lo ha hecho, ha empleado distintas expresiones, tales como “dolosa”, “maliciosamente” y “a sabiendas”.

Ahora bien, cualquiera sea la expresión que se haya empleado en la ley o incluso existiendo silencio respecto a este requisito, en todos los delitos tributarios resulta exigible su presencia por igual, existiendo un solo tipo de dolo para ellos, debiendo entenderse como tal, “el querer y conocer el resultado típico y antijurídico”. Es decir, significa conocer y querer, o al menos aceptar, los elementos objetivos pertenecientes al tipo legal.

Respecto al primer elemento del dolo, esto es, el cognitivo, tal como afirma el célebre tratadista alemán Hans Heinrich Jeschke, en su obra “Tratado de Derecho Penal”, no hay que entender por conocimiento del significado del tipo, una exacta subsunción jurídica, sino que basta la valoración paralela en la esfera del profano, es decir que debe haber en el pensamiento de la persona individual, una estimación del elemento del tipo con igual intensidad que la valoración hecha por el legislador. Tampoco es necesario que el individuo “tenga plena certeza” de la ocurrencia del hecho típico, sino que es suficiente con que se “represente como posible” la realización de éste.

En cuanto al elemento volitivo, no es indispensable que el sujeto “quiera” o “desee” el hecho típico que se ha representado como posible para que se perfeccione el delito tributario, bastando que el partícipe lo “acepte”.

Así fue resuelto, por ejemplo, en fallo del 26.04.99, en los autos Rol N° 53.654-12-V contra varios procesados por evasión de impuestos vinculada a la empresa Focus Chile Motores, por el Ministro en Visita don Humberto Villavicencio Olmos (el fallo fue confirmado el 13.06.01 por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel), señalándose respecto a los condenados, al describir su conducta que: “supieron, conocieron y advirtieron el fraude que se cometía y con plena libertad aceptaron el delito” (el subrayado es nuestro).

La idea de un dolo único, genérico y amplio en materia de delitos tributarios, que comprende tanto el dolo directo como el dolo eventual se evidencia al comparar la infracción tributaria del N°3 del artículo 97 del Código Tributario con el delito del inciso primero del N°4 del mismo artículo. En efecto, mientras la primera disposición sanciona sólo con una multa *“la declaración incompleta o errónea....que pueda inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda, a menos que el contribuyente pruebe haber empleado la debida diligencia”*, la segunda disposición sanciona con pena corporal y multa *“las declaraciones maliciosamente incompletas o falsas que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda”*. Como puede advertirse, ambas normas describen conductas similares, siendo la presencia de la culpa o del dolo el elemento diferenciador que determina la aplicación de sanciones de distinta naturaleza. Pero además ocurre que no hay otras disposiciones legales que sancionen conductas similares, por lo que cabe concluir que si la primera disposición comprende la ejecución culposa de la conducta, y no hay otra disposición más que la segunda que se refiera a la ejecución dolosa, necesariamente este último precepto debe referirse al dolo en sentido amplio, comprendiendo el eventual, ya que si no fuera así, se llegaría a la consecuencia ilógica de que el legislador se propuso sancionar la referida conducta en su forma culposa y en su forma de ejecución con dolo directo, dejando impune la situación intermedia en que hay presencia de dolo eventual.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Excma. Corte Suprema con fecha 16.11.10, en autos Rol 297-09 sobre Casación en el Fondo deducido en el denominado Caso Inverlink, señalando: *“Se colige, entonces, que la figura penal del artículo 97 N°4 del Código Tributario no requiere de un dolo específico. Por lo demás, de estimar que se requiere un dolo específico, se llegaría al absurdo de penalizar éste y la negligencia, como en la conducta culposa prevista en el artículo 97 N°3, pero dejando impune el dolo eventual, que se halla psicológicamente a medio camino entre ambos”*.

Siguiendo con este razonamiento, es posible concluir que el empleo de expresiones tales como “maliciosamente” o “a sabiendas” ha tenido como único propósito por parte del legislador, diferenciar conductas típicas que constituyen delitos tributarios de otras que sólo son simples infracciones de carácter culposas sancionadas con multa, ya que en muchos casos es únicamente el elemento subjetivo el que determina el tipo de tratamiento.

Refuerza esta idea, el hecho de que el legislador, en el inciso 2 del artículo 100 del Código Tributario, señala: *“salvo prueba en contrario, no se considerará dolosa o maliciosa la intervención del contador...”*. En efecto, en esta disposición lisa y llanamente se hace sinónimos las expresiones “maliciosa” y “dolosa”, lo que permite concluir que cada vez que la ley se refiere a “malicia” para la configuración de un tipo penal tributario, no está pidiendo más que el dolo genérico o puro y simple del que hemos venido hablando.

Con alguna cercanía a estas ideas, Alex Van Weezel, sostiene que *“Las expresiones “maliciosamente” o “dolosamente” no significa otra cosa que el reforzamiento semántico de esta idea en las figuras en que a conducta misma, sin este trasfondo, “aparecería a la vista*

"como menos grave o menos relevante" (Alex Van Weezel, Delitos Tributarios, Editorial Jurídica, 2010).

Ahora bien, indudablemente este dolo exigible para los delitos tributarios debe ser probado, lo que conduce a preguntarse acerca del tipo de prueba exigible para tal efecto.

A respecto, cabe concluir que si, tal como hemos dicho, el dolo se compone de un elemento cognitivo y de otro volitivo, se trata de un fenómeno que se desarrolla en la psiquis del individuo que participa en el hecho punible, por lo que su acreditación, salvo el caso excepcional de la confesión, no puede obtenerse sino mediante medios indirectos, tal como ha señalado la Excma. Corte Suprema en fallo de fecha 13.04.09, en autos rol 6.257-09, al señalar:

"Que el medio probatorio por excelencia al que se recurre en la praxis para determinar la concurrencia de los procesos psíquicos sobre los que se asienta el dolo no son ni las ciencias empíricas, ni la confesión autoinculpatoria del imputado, sino la llamada prueba indiciaria o circunstancial, plasmada en los denominados juicios de inferencia (Ragües y Vallés, cit., p. 238)."

"En concepto de Pérez del Valle, "la prueba de la concurrencia en un delito de los elementos subjetivos necesarios para imponer una sanción se desenvuelve en la jurisprudencia en un ámbito necesariamente vinculado a la prueba indiciaria ya que el objeto de la convicción del tribunal es un elemento que, en principio, permanece reservado al individuo en el que se produce, de modo que para su averiguación o para su confirmación se requiere una inferencia a partir de datos exteriores" (RDP, 1994, p. 413)."

"El Tribunal Constitucional Español ha sostenido que "el derecho constitucional a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal se puede formar sobre la base de una prueba indiciaria." (STC, 174/ 17.12. 1985)."

"Esta Corte Suprema ha precisado que un componente subjetivo sólo admite una prueba indirecta, porque, como "con innegable ironía" puntualiza Baumann, "al dolo nunca nadie lo ha visto", de suerte que la única forma de constatar su presencia es acudiendo a presunciones judiciales (SCS, 16.05.2005, RDJ, CII, Nro. 1, enero-junio 2005, 2ª parte, secc. 4ª, pp. 395 y s.s.; SCS, 24.09, 2007, Gaceta Jurídica Nro. 327, pp. 187 y s.s.)."

En el presente caso, el dolo del querellados queda al descubierto en el acabado conocimiento que detentan sobre los ilícitos cometidos, el cual reiteró en tiempo por más de un Año Tributario, contabilizando y facilitando sistemáticamente documentos tributarios falsos, que dan cuenta de servicios que no se prestaron y que fueron utilizados en definitiva para justificar ingresos y egresos de las sociedades que representan que ninguna relación tenían con el giro o eran necesarios para producir la renta.

V. PARTICIPACIÓN.

En el delito en comento, a los querellados les ha correspondido la participación en calidad de autores, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 N°1 del Código Penal, por cuanto ha intervenido en los hechos descritos en el presente libelo en forma inmediata y directa, teniendo además en consideración lo dispuesto en el artículo 99 del Código Tributario”.

VI. ELEMENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PENA.

Resultan aplicables a los querellados la norma contenida en el artículo 112 Código Tributario que se refiere a la determinación de la pena, en el sentido que estamos frente a una reiteración de delitos tributarios al haberse cometido las infracciones durante los Años Tributarios 2013 a 2016, por lo tanto, éstas se deben estimar como un solo delito aumentando la pena de conformidad a lo dispuesto artículo 351 del Código Procesal Penal.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, disposiciones legales invocadas, pruebas y demás antecedentes que serán acompañados y, en especial, conforme lo dispuesto en el artículo 111 y siguientes del Código Procesal Penal; en relación al artículo 99, 112 y 162 del Código Tributario.

SOLICITO A US.: se sirva tener por interpuesta querrela criminal en contra de **CRISTIAN WARNER VILLAGRÁN**, en su calidad de representante legal de la sociedad **CONO SUR RESEARCH SPA** y de la sociedad **CEPE S.A.**, por la responsabilidad penal que le corresponde como autor de los delitos tributarios previstos y sancionados en el artículo 97 N° 4 incisos primero y final de Código Tributario; a fin que sea declarada admisible y acogida a tramitación, se investiguen los hechos descritos por parte del Ministerio Público, formalizando en su oportunidad al querellado, se le acuse y, en definitiva condene al máximo de las penas asignadas, con sus accesorias legales y costas.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a US. tener por acompañada copia autorizada de la Resolución de nombramiento en que consta mi calidad de Director del Servicio de Impuestos Internos, acreditando así mi personería.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase SS. tener presente, que será acompañado al Ministerio Público el Informe de Recopilación de Antecedentes N° 09 ARA.1 y su correspondiente cuaderno de antecedentes, de fecha 31 de enero de 2017, elaborado por el Departamento de Delitos Tributarios de Servicio de Impuestos Internos.

TERCER OTROSÍ: A fin de acreditar los hechos descritos precedentemente, sírvase SS. tener presente que se solicita al Ministerio Público, la realización de las siguientes diligencias:

1.- Se despache orden de investigar a la Brigada de Delitos Económicos de la Policía de Investigaciones de Chile (BRIDEC), con miras a determinar la efectividad de los hechos relatados en la presente querrella.

2.- Se solicite la entrega voluntario o en su defecto, se solicite la autorización para proceder a la incautación de las facturas N° 8, 10 y 11 emitidas por **CONO SUR RESEARCH SPA** y recepcionadas y contabilizadas por **CONSTRUCTORA OAS S.A. AGENCIA CHILE**.

3.- Se solicite la entrega voluntaria o en su defecto, se solicite la autorización para proceder a la incautación de los libros de contabilidad de **CONO SUR RESEARCH SPA** y **CEPE S.A.**, con el fin de determinar el perjuicio ocasionado al Impuesto a la Renta durante los Años Tributarios 2013 a 2016

- Se cite a declarar al querrellado, al tenor de los hechos expuestos en la presente querrella.

CUARTO OTROSÍ: Se solicita a US. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal Penal, que las notificaciones que se ordene practicar en esta causa, se efectúen por correo electrónico a las siguientes direcciones: mario.moren@sii.cl, benjamin.rios@sii.cl.

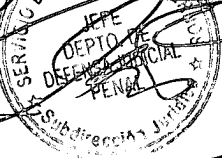
QUINTO OTROSÍ: Pido a US. tener presente que confiero patrocinio y poder a don **BERNARDO LARA BERRÍOS**, Subdirector Jurídico, don **MARIO MOREN ROBLES**, Jefe Departamento de Defensa Judicial y a don **BENJAMÍN RÍOS CONTRERAS**, Jefe de la Oficina de Litigación Penal, todos abogados del Servicio de Impuestos Internos, domiciliados para estos efectos en calle Teatinos N° 120, piso 5°, de la comuna y ciudad de Santiago, quienes podrán actuar de forma conjunta o separadamente y firman en señal de aceptación.

CERTIFICO QUE LA FIRMA ANTERIOR CORRESPONDE A:

Bernardo Lara Berríos



JAIMÉ BARROS AMUNÁTEGUI
Secretario General (s)
SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS



CIPER



Ministerio de Hacienda
Asesoría Jurídica
MBV/cd

MINISTERIO DE HACIENDA	SERV. IMPTOS. INTERNOS
09 SEP 2015	2-317-2015 N.º de -9 SEP 2015
TOTALMENTE TRAMITADO	CABINETE DIRECTOR
DOCUMENTO OFICIAL	SE NOMBRA DIRECTOR

SE NOMBRA DIRECTOR DEL SERVICIO DE
IMPUESTOS INTERNOS A DON FERNANDO
JAVIER BARRAZA LUENGO, EN CALIDAD DE
TITULAR.

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES
E7060/2015
RECIBO

MINISTERIO DE HACIENDA
[Signature]
JEFE OFICINA DE PARTES

SANTIAGO, 13 AGOSTO 2015

CONTRALORIA GENERAL
TOMA DE RAZON
RECEPCION

Nº 1159

DEPART JURIDICO	
DEP.T.R. Y REGISTRO	
DEPART. CONTABILIDAD	
SUB. DEP. C. CENTRAL	
SUB. DEP. E. CUENTAS	
SUB. DEP. C.P.Y BIENES NAC.	
DEPART. AUDITORIA	
DEPART. V.O.P.U Y T.	
SUB. DEP. MUNICIPAL	

17 AGO 2015

VISTOS: El artículo 6° del Decreto con Fuerza de Ley N°7, del Ministerio de Hacienda, de 1980; los artículos 4 y 16 inciso segundo, del D.F.L. N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2004, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; el Decreto Supremo N° 649, del Ministerio de Hacienda, de 19 de mayo de 2014; el Oficio Ord. N° 2276, del Director Nacional del Servicio Civil, de 13 de agosto de 2015 y los antecedentes que adjunta; lo dispuesto en el artículo 32 N° 10, de la Constitución Política de la República, y

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, la Dirección Nacional del Servicio Civil convocó al concurso público para proveer el cargo de Director del Servicio de Impuestos Internos, que se encontraba vacante con ocasión de la renuncia del titular que lo servía.
- 2.- Que, dicho concurso fue aprobado por la Dirección Nacional del Servicio Civil, quien ha efectuado la respectiva propuesta de los postulantes seleccionados para el nombramiento por la autoridad correspondiente.

3.- Que, en uso de las facultades que me confiere el ordenamiento jurídico, he resuelto nombrar en el cargo señalado a la persona que más adelante se indica, dicto el siguiente,

DECRETO:

1° Nómbrase, a contar desde la fecha del presente decreto, a don **FERNANDO JAVIER BARRAZA LUENGO**, R.U.T. N° 9.403.994-0, en el cargo de Director del Servicio de Impuestos Internos, en calidad de titular.

2° Por razones de buen servicio, el nombramiento del señor Barraza producirá sus efectos a contar desde la fecha antes señalada sin esperar la total tramitación del presente acto administrativo.

REFRENDACION

REF. POR \$ _____

IMPUTAC. _____

ANOT. POR \$ _____

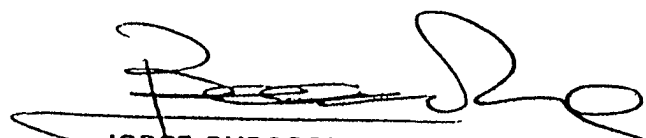
MPUT. _____

EDUC. DCTO. *071219

TOMADO RAZON CON ALCANCE
- 7 SET. 2015
Contralor General de la República
SUBROGANTE

3° El gasto que demande el presente decreto se imputará a la Partida 08, Capítulo 03, Programa 01, Subtítulo 21 "Gastos en Personal" del Presupuesto del Servicio de Impuestos Internos.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN, REGÍSTRESE Y PUBLÍQUESE.




JORGE BURGOS VARELA
Vicepresidente de la República


RODRIGO VALDÉS PULIDO
Ministro de Hacienda

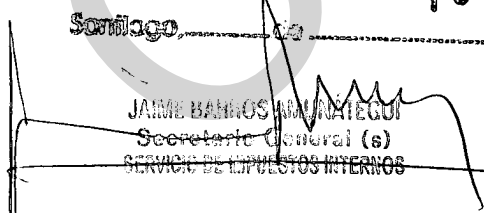
Lo que transcribo a usted para su conocimiento
Saluda Alta. a usted

Alejandro Micco Aguayo
Subsecretario de Hacienda


REPUBLICA DE CHILE
JEFE DE GABINETE
SISTEMA DE MANEJO


MINISTERIO DE HACIENDA
Asesoría Jurídica


Es copia fiel del original que he tenido a la vista.
13 NOV. 2015
Santiago, _____ de _____ de _____


JAIME BARROS MUNITEGUI
Secretario General (s)
SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS